

La Legislatura de la Provincia de Córdoba
Sanciona con Fuerza de Ley

Artículo 1°.- **Incorporación de Tecnologías Electrónicas.** La Provincia de Córdoba incorpora tecnología electrónico informática en el proceso electoral, bajo las garantías y principios reconocidos constitucional y legalmente. Dicha tecnología se aplicará, en la modalidad que resulte pertinente y factible, a las siguientes etapas:

- a) Constitución y actualización del padrón electoral;
- b) Oficialización de candidaturas;
- c) Identificación del elector;
- d) Emisión del voto;
- e) Escrutinio de mesa, provisorio y definitivo de sufragios;

Artículo 2°.- **Etapas.** La incorporación de tecnologías electrónicas podrá realizarse para una, varias o todas las etapas del proceso electoral, incluyendo modalidades y tecnologías autorizadas por diversas vías, tales como el expediente electrónico, mecanismos o instrumentos electrónicos de votación como la boleta electrónica electoral, la firma digital, y otros característicos de la actividad de que se trata.

Artículo 3°.- **Principios.** La herramienta, alternativa o solución tecnológica a incorporar en cualquiera de las etapas del procedimiento electoral debe garantizar:

- a) Integridad: el derecho a votar no puede menoscabarse por una influencia indebida en la voluntad de los electores, en función de la modalidad a utilizar.
- b) Accesibilidad: para autoridades de mesa, fiscales y votantes, de sencilla operación sin distinción de rango etario o nivel de instrucción -en particular conocimientos técnicos previos-, preparada para brindar respuesta para quien adolezca de alguna disfunción física, que no genere confusión o conmoción ante la dificultad, ni presente rutinas o modalidades que puedan inducir ni deducir el sufragio o limitar la libertad del votante en su decisión;

c) Confiabilidad: no basta con señalar a los operadores del sistema que deben confiar en la funcionalidad del sistema, si éste no ofrece la concreta posibilidad de generar dicha certeza en el electorado.

d) Auditabilidad: tanto la solución tecnológica, como sus componentes de hardware y software deben ser fiscalizables antes, durante y posteriormente a su uso, por el Fuero Electoral, por los partidos y por los propios ciudadanos, en el nivel y dimensión que corresponda;

e) Comprobabilidad física: el sistema empleado contendrá mecanismos que permitan realizar el procedimiento en forma manual cuando así resultase oportuno o necesario;

f) Solidez: debe comportarse razonablemente aún en circunstancias que no fueron anticipadas en los requerimientos;

g) Seguridad: debe reducir al mínimo posible la probabilidad de ocurrencia de fallas, reuniendo condiciones que impidan anticipar o alterar el resultado eleccionario, sea permitiendo conocer el resultado de la votación de modo parcial o antes de verificado el escrutinio oficial, o identificando la opción electoral realizada por un votante, o modificando el voto emitido en modo simultáneo, anterior o posterior a emitido, o contabilizándose votos no válidos o no registrando votos válidos, u otra forma o mecanismo que se conciba para alterar la precisa y exacta expresión de la voluntad popular; Asimismo, ante una falla total o parcial, debe encontrarse nuevamente operativo en un tiempo razonablemente corto y sin pérdida de datos.

h) Invulnerabilidad: deberá prever la máxima protección contra todo tipo de imprevisiones o ataques externos, eventos, caídas o fallos del software, el hardware o de la red de energía eléctrica por fuerza mayor o inducidos. Dicho sistema, no puede ser manipulado por el administrador, salvo expresa autorización de la Autoridad de Aplicación;

i) Inalterabilidad: la información producida en el seno del sistema, debe mantenerse sin ninguna variación;

j) Eficacia: debe alcanzar el objetivo propuesto, satisfaciendo las especificaciones determinadas.

k) Eficiencia: debe utilizar los recursos de manera económica y en relación adecuada entre el costo de implementación del Sistema y la prestación que se obtiene;

l) Normatización: debe estar formada por componentes de hardware y software basados en estándares tecnológicos;

m) Documentación: debe incluir el respaldo documental técnico y de operación completa, consistente y sin ambigüedades;

n) Interoperabilidad: debe permitir acoplarse mediante soluciones estándares con los sistemas utilizados en otras etapas del proceso electoral;

o) Adaptabilidad: debe permitir su adecuación para satisfacer requerimientos futuros o su desarrollo ante un incremento en la cantidad de electores o elecciones a realizar bajo la misma boleta.

p) Información y asistencia: el organismo electoral proveerá, por todas las vías posibles, capacitación y apoyo al votante, inclusive mediante la colocación de simuladores en la vía pública y aún en los establecimientos donde se lleve a cabo el acto electoral, a fin de facilitar la familiarización de los electores con la tecnología empleada.

q) Igualdad: La incorporación de tecnologías electrónicas debe asegurar que no se generen ventajas en favor de alguna agrupación política sobre otras en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Artículo 4º.- **Mecanismos o Instrumentos electrónicos de votación.** La elección directa y obligatoria de las autoridades establecidas en la Constitución de la Provincia de Córdoba o en legislación dictada en su consecuencia y el ejercicio de

formas de democracia semidirecta prevista por la Ley Fundamental y la legislación, se realizará mediante mecanismos o instrumentos electrónicos, empleando el soporte específico al que se refieren la legislación electoral general, la presente ley en cuanto así corresponda y su reglamentación. Permitirá el ejercicio de la opción electoral por medios electrónico informáticos, que emitirán un respaldo en papel que compruebe el sufragio efectuado y que se deposite en la urna, a los fines del oportuno escrutinio de mesa, provisorio y definitivo.

Artículo 5º.- **Diseño y aprobación.** El diseño de los instrumentos de votación electrónica, deben ser aprobados por el Juzgado Electoral, previo trámite análogo al previsto por los artículos 52 y siguientes de la ley 9.571 y de conformidad a lo previsto en el artículo 184 de la ley precitada. La tecnología electrónico informática permitirá reproducir, con claridad, simpleza, eficacia, eficiencia y seguridad, la oferta electoral y el trámite previsto en las mencionadas disposiciones y aplicado a idéntico efecto en soporte papel para las elecciones manuales.

Artículo 6º.- **Normas instrumentales.** Aquellas disposiciones de carácter operativo o administrativo que no estuviesen previstas en la presente ley, relacionadas al diseño definitivo, aprobación e instrumentación de los mecanismos electrónicos de votación, pero que resulte necesario dictar a los fines de asegurar la realización de la elección mediante esta vía -en un todo conteste con los principios asumidos por este cuerpo legal y en general el plexo normativo vigente en la materia-, en particular las relacionadas con tamaños, colores en la pantalla o en la impresión de respaldo, utilización de reverso y anverso del papel de respaldo y eventual pre-impresión de algún contenido en una o ambas faces, implementación del voto para no videntes y otras discapacidades, voto de empadronados fuera de la provincia, debates o interacciones entre candidatos o entre éstos y la ciudadanía -con arreglo a la normativa dictada especialmente a tal efecto- utilizando sistemas electrónicos, observación preliminar o simulación previa al acto electoral, presencia de veedores o técnicos informáticos, credenciales de autoridades, formalidades y rutinas a seguir en el inicio de la jornada, apertura del acto, transcurso y cierre del mismo, escrutinio, responsabilidades logísticas, etcétera, serán incluidas en la reglamentación o en su defecto por acordadas del Superior Tribunal de Justicia -en cuanto así corresponda a tenor del tema de que se trate-.

Artículo 7º.- **Distribución.** El Tribunal Electoral distribuirá, de conformidad al artículo 62 y concordantes de la ley 9571, el equipamiento informático -hardware y software-, y toda otra documentación o accesorios que sean necesarios para asegurar la realización del acto electoral en debida forma, conforme los requerimientos de individualización y demás formalidades y condiciones de seguridad que se determinen al efecto. Las normas e instrumentos de contratación de la provisión de dicho equipamiento deberán prever, sin perjuicio de las generalidades y particularidades características de todo proceso de selección, el desarrollo de software y logística por universidades públicas radicadas en Córdoba -si ello fuera posible- para todo o parte de los sistemas a utilizar, adquisición de equipamiento homologado por las autoridades de aplicación que corresponda y utilización por el proveedor de códigos de fuente abiertos salvo circunstancia debidamente fundada. Asimismo, queda prohibido a los proveedores de los servicios a los que se refiere la presente ley, la contratación de integrantes del Fuero Electoral como consultores, asesores o técnicos.

Artículo 8º.- **Prohibiciones.** Modifícanse los incisos 4), 5) y 7) y agréguese los incisos 8) a 10) en el artículo 66 de la ley 9.571, los cuales quedarán redactados como sigue:

Artículo 66.- (...)

4) Ofrecer o entregar por vías físicas o electrónicas informáticas facsímiles de Boletas Únicas de Sufragio (en cualquiera de sus versiones)

5) A los electores o agrupaciones, el uso de banderas, divisas u otros elementos distintivos, tanto en forma física como virtual.

(...)

7) A los electores o agrupaciones, la publicación y difusión por toda vía, incluidas las redes sociales, de resultados de encuestas en boca de urna o similares.

8) El uso de las redes sociales para publicar información sobre el acto electoral deliberadamente no fidedigna o falsa.

9) A los electores al momento de sufragar, la utilización de cualquier medio electrónico que permita capturar o en su caso transmitir imágenes interiores del cuarto oscuro o interceptar el funcionamiento de los equipos informáticos de utilización en ese cuarto oscuro o en otros.

10) A los electores, el ingreso al cuarto oscuro con bebida o comida y en general, toda otra limitación de conducta relativa al acto electoral, identificada en el articulado de la presente ley, sus complementarias o reglamentarias.

Art. 9º: Modifícase el art. 117 de la ley 9.571, el cual quedará redactado como sigue:

Artículo 117.- Inspección. El presidente de mesa examina el cuarto oscuro a pedido de los fiscales o cuando lo estima necesario con el objeto de cerciorarse que esté de acuerdo con lo previsto en el artículo 98, incisos 6) y 9) de la presente Ley.

En caso de que se utilizaran medios electrónicos de votación, el presidente de mesa examinará el o los dispositivos de votación, a pedido de los fiscales o cuando lo estime necesario, a fin de cerciorarse que funcionen correctamente.

En caso de que se produjeran inconvenientes en el funcionamiento de dichos dispositivos, el presidente de mesa procederá conforme lo establezca la reglamentación, a los fines de garantizar que los electores puedan emitir su voto. Dichas circunstancias serán asentadas en el acta, en la que se incluirán los datos de la mesa, establecimiento de votación e identificación del dispositivo de votación y/o software afectados.

Art. 10º: Modifícase el art. 125 de la ley 9.571, el cual quedará redactado como sigue:

Artículo 125.- Guarda de boletas y documentos. UNA vez suscripta el acta referida en el artículo anterior y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositan:

a) Dentro de la urna: las Boletas Únicas de Sufragio escrutadas, un certificado de escrutinio y en sobre especial las Boletas Únicas de Sufragio que no hayan sido utilizadas. En caso de que se utilizaran medios electrónicos de votación, también deben guardarse en la urna todas las constancias que se emitan en papel, así como todos los dispositivos, software, claves, códigos y demás elementos que establezca la reglamentación.

b) Fuera de la urna: en el sobre especial que remite el Juzgado Electoral, el padrón electoral con las actas de apertura y de cierre firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados, el que debe ser lacrado, sellado y firmado por las autoridades de mesa y los fiscales partidarios que deseen hacerlo.

Art. 11º: Modifícase el art. 134 de la ley 9.571, el cual quedará redactado como sigue:

Artículo 134.- Procedimiento para el escrutinio. Vencido el plazo establecido en el artículo anterior, el Juzgado Electoral realizará el escrutinio definitivo, el que debe quedar concluido en el menor tiempo posible. A tal efecto se habilitan los días y horas necesarios para que la tarea no tenga interrupción.

El escrutinio definitivo se ajusta, en la consideración de cada mesa, al examen del acta respectiva para verificar:

- 1) Si hay indicios de que haya sido adulterada;
- 2) Si no tiene defectos sustanciales de forma;
- 3) Si viene acompañada de las demás actas y documentos que el presidente de mesa haya producido o recibido con motivo del acto electoral y escrutinio de la mesa;
- 4) Si admite o rechaza las protestas;
- 5) Si el número de ciudadanos que sufragaron según el acta, coincide con el número de Boletas Únicas de Sufragio remitidas por el presidente de mesa,

verificación que sólo se lleva a cabo en el caso de que medie denuncia de un partido, alianza o confederación política actuante en la elección y que acredite la presencia de su fiscal en esa mesa, y

6) Si existen votos recurridos, los considera para determinar su validez o nulidad, computándolos en conjunto por circuito electoral.

Realizadas las verificaciones preestablecidas, el Juzgado Electoral se limita a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en el acta, salvo que medie reclamo de algún partido, alianza o confederación política actuante en la elección.

En caso de que se utilizaran medios electrónicos de votación, como primer trámite del escrutinio definitivo, el Juzgado Electoral realizará una auditoría a los fines de verificar que el sistema informático utilizado ha operado correctamente. Para ello, procederá del siguiente modo:

1. Realizará un sorteo público, ante los apoderados de las agrupaciones políticas intervinientes, por el cual se seleccionará el CINCO POR CIENTO (5%) de las mesas electorales de la provincia, o de los sitios donde se hubieren utilizado medios electrónicos de votación en su caso, para ser utilizadas como mesas testigo a los fines de determinar el mecanismo para continuar con el escrutinio definitivo.

2. En cada una de las mesas seleccionadas se abrirá la urna correspondiente y se realizará un escrutinio manual de los votos en soporte papel.

3. Se cotejarán en cada una de las mesas sorteadas los resultados del escrutinio manual con el que arroje el acta de escrutinio confeccionada a través de dispositivos tecnológicos.

4. En el caso de encontrarse diferencias de al menos CINCO (5) votos entre el escrutinio manual y el escrutinio realizado a través de dispositivos tecnológicos en más de un DIEZ POR CIENTO (10%) de las mesas testigo, que no sean atribuibles a errores del presidente de mesa, el Juzgado Electoral procederá a realizar el

escrutinio definitivo de las demás mesas del distrito mediante la apertura de la totalidad de las urnas y el recuento manual de los sufragios en soporte papel.

5. De no darse la situación planteada en el inciso anterior, se continuará la realización del escrutinio definitivo para las demás mesas mediante el procedimiento ordinario establecido en el presente capítulo.

Artículo 12º.- Utilización de medios electrónicos por particulares en el acto electoral. La utilización por particulares de computadoras portátiles y de otros medios electrónicos que puedan interceptar o alterar el software empleado en la elección, podrá ser fiscalizada por las fuerzas de seguridad en la vía pública adyacente al establecimiento hasta un radio de TRESCIENTOS (300) metros del mismo y por las autoridades de mesa en su ámbito de jurisdicción, respetando el derecho a la inviolabilidad personal y ejerciendo el máximo de prudencia para el caso. De advertirse un uso que pudiese exteriorizar la intención de perjudicar el funcionamiento de los sistemas electrónicos se invitará al usuario del equipo de que se trate, a no continuar en el empleo del mismo. De persistir la actitud del usuario del equipo, se considerará configurada falta electoral, aplicándose de conformidad el artículo 154 de la ley 9571. Para el caso de acreditarse por vías fehacientes la comisión de tentativa o daño al sistema, se estará a lo que resuelva la legislación específica sobre delitos electorales, tanto en el fondo como en el procedimiento.

Artículo 13º.- Comunicación institucional. El Tribunal Electoral emitirá mensajes institucionales en medios de radiodifusión y virtuales, dirigidos a las autoridades de mesa y a la ciudadanía en general, con el objeto de informar sobre las modalidades de sufragio a las que se refiere esta ley, en particular lo referido a la emisión del voto y al escrutinio en la mesa y en el Tribunal Electoral, las responsabilidades de votantes y autoridades de mesa, las faltas o delitos electorales y toda otra cuestión que sea de interés, promoviendo además el ejercicio del sufragio a fin de mejorar los índices de presencia de votantes en el acto electoral.

Artículo 14º.- Normas particulares. Reglamentación. Rigen, en lo que se refiere al acto electoral, escrutinio, régimen sancionatorio y demás disposiciones generales

y particulares, las normas establecidas por ley 9571, modificatorias y complementarias.

Artículo 15°.- **Trámites procesales.** A los fines de la presentación de agrupaciones, listas o escritos diversos ante el Fuero Electoral, notificaciones que éste deba realizar y todo trámite o procedimiento electoral, podrán utilizarse medios electrónicos, o tecnología de firma digital, facilitando el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido. Además deberá quedar constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegra y del momento en que se hicieron las notificaciones. Los partidos políticos designarán técnicos informáticos para todo efecto relacionado con la elección, que podrán fiscalizar el funcionamiento de los equipos, los cuales deberán ser graduados universitarios y matriculados en el Colegio Profesional de Ciencias Informáticas. Los apoderados partidarios que intervengan en el proceso deberán comunicar al Tribunal Electoral el hecho de disponer de los medios antes indicados y en cualquier supuesto -aún utilizando medios tradicionales- el correo electrónico oficial del partido o alianza y su correo electrónico personal. El Superior Tribunal o en su defecto el Fuero Electoral dictará la acordada requerida si ello correspondiere.

Artículo 16°.- **Aplicación.** A partir de la vigencia de la presente Ley, deberán aplicarse, tanto en elecciones provinciales como municipales o comunales, la utilización de mecanismos o instrumentos electrónico-informáticos de votación. No obstante, el Tribunal Electoral podrá optar por mantener el sistema tradicional en algunas mesas cuando razones de organización y funcionamiento así lo aconsejen.

Artículo 17°.- De forma